

Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos Rit O-47-2021, Ruc 2140032057-4, del Juzgado del Trabajo de Curicó, doña Karina Andrea Sepúlveda Gazzo interpuso demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones contra Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A., que, por sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se acogió, y se la condenó al pago de las prestaciones que indica.

En contra de dicho pronunciamiento, la demandada dedujo recurso de nulidad, el que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca mediante fallo de cuatro de enero de dos mil veintidós.

En contra de esta última resolución, la misma parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio *«existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia»*. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones referentes al asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la recurrente propone como materia de derecho objeto del juicio, establecer *«si determinadas conductas de los trabajadores ejecutadas como clientes de sus empleadores, que producen perjuicio a estos, y dadas las características específicas de la relación laboral, pueden configurar un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo en los términos del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo»*.

Tercero: Que refiere que, en el presente caso, la correcta interpretación es aquella que conduce a concluir que si se genera perjuicio con la conducta del trabajador en atención a su relación laboral, se produce el incumplimiento grave.

Para dichos efectos, cita los fallos dictados por las Cortes de Apelaciones de Santiago y de Concepción en los antecedentes rol N°1.737-2019 y N°127-2013, respectivamente.



Cuarto: Que, previo a analizar el recurso, resulta necesario examinar los fallos presentados para su comparación con el que se impugna.

Así, en la primera sentencia citada, se estableció que: *«... de los hechos contenidos en las cartas aviso de despido y que han sido probados en autos, es posible establecer la existencia de la causal invocada, toda vez que es ajena a la rectitud en el obrar de una persona, que obtenga determinados beneficios otorgados por su empleador, en su calidad de trabajador de ella, mediante maniobras que no tenían sustento alguno, realizadas con el sólo objeto de tener acceso a las prerrogativas entregadas, en condiciones mejores que el resto de los clientes del Banco, actividad que conculca el contenido ético jurídico del contrato de trabajo, esto es, ciertos principios que las partes deben respetar, entre ellos el deber de fidelidad, lealtad y honestidad.*

(...) Que así las trabajadoras realizaron transferencias a otro trabajador, por sumas de dinero en general bajas, aumentando su monto proporcional al número de transacciones, todas el mismo día, en forma secuencial. Que asimismo las demandantes recibieron transferencias de otras personas, en las mismas condiciones antes anotadas.

Además de lo anterior, el hecho imputado es grave y permite poner fin a la relación laboral, desde que una situación de este tipo, quiebra la confianza que debe existir entre empleador y trabajador, por cuanto no es posible exigir del empleador mantener en sus labores al trabajador si éste actuó con una falta de honestidad, al realizar operaciones que sólo tenían por objeto obtener beneficios de su empleador, otorgados en condiciones más beneficiosas por ser trabajadores de aquella institución bancaria.

Que en todo caso y aun pudiendo haberse realizado tales operaciones en una base real, la sola circunstancia de efectuarlas mal utilizando el beneficio, desglosando una suma de dinero para obtener millas LatamPass, lo hacen objeto de reproche, al tener un conocimiento acabado de cómo opera el giro y las maneras en que se pueden obtener beneficios adicionales, sin fundamento.»

En el segundo fallo, se resolvió que *«...es evidente que la maniobra efectuada por el actor si bien no fue realizada en su horario de trabajo, lo fue aprovechándose de su calidad de trabajador de la empresa, incumpliendo el más básico deber ético de confianza, que forma parte del contenido obligatorio del contrato de trabajo.*

Además, y sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en el contrato de trabajo celebrado por las partes, incorporado como prueba, se señaló como cláusulas esenciales: “las partes declaran que se obligan a cumplirlo de buena fe, quedando ambas partes obligadas no solo a lo que establece el presente contrato,



sino a todo lo que emana de su naturaleza o que por la ley o la costumbre se entiende formar parte de esta relación laboral”; se estableció que “las partes se obligaban expresamente a cumplir estrictamente las siguientes conductas, sin que la siguiente enumeración sea taxativa: 6. Dar las facilidades del caso para aplicar los procedimientos de control y revisión personal, destinados a preservar la seguridad de los trabajadores y de las instalaciones de la empresa, y para evitar la sustracción indebida de materiales, objetos, información o mercadería de la empresa”.

En la cláusula sexta del contrato de trabajo, se incorporó como parte del contrato el Reglamento Interno, en el cual se establece el deber de lealtad del trabajador a la empresa para la cual presta sus servicios y en el artículo 52 número 19 del referido Reglamento se estipula como falta grave, sin perjuicio de la calificación que puedan efectuar los Tribunales de Justicia, “19.- Ingresar mercaderías de cualquier tipo y procedencia al lugar de trabajo. Salir con cualquier tipo de producto o mercadería durante la jornada de trabajo o al término de las mismas, al momento de la colación o al término del día.”)

(...) Que de lo establecido precedentemente aparece, no solamente, que se han calificado erróneamente por el juez los hechos, sino que además se ha infringido con ello el artículo 1546 del Código Civil, pues las conclusiones del juez implican sostener que la buena fe en la ejecución de las obligaciones contractuales y la honradez, no constituyen una obligación del contrato de trabajo.».

Quinto: Que , en el caso en estudio, la sentencia recurrida estableció que: «...así las cosas, al tenor de los hechos acreditados, que resultan inamovibles, se permite establecer que en la calificación jurídica dada por el sentenciador a los mismos, no ha existido una infracción de ley que haga necesario alterar la calificación jurídica de los hechos acreditados, toda vez que correctamente concluyó que las conductas que le fueron atribuidas en la carta de despido fueron desplegadas por la actora en su calidad de cliente de AFP Capital S.A. y no en su calidad de trabajadora, que no se acreditó de forma alguna que las hubiere realizado en conocimiento de que el servicio “Giro Fácil” adolecía de errores que significaban que los avances solicitados no serían cargados a sus respectivas cuentas de ahorro previsional voluntario o de depósitos y que, no obstante, otros trabajadores de la recurrente también hicieron uso del servicio y no fueron despedidos.

Siendo así, y a mayor abundamiento, no se acreditó en el proceso que la actora haya obrado en forma culpable en perjuicio o detrimento de la empleadora, por lo que solo cabe rechazar el recurso interpuesto».



Sexto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Séptimo: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente comparables con aquellos de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Octavo: Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los requisitos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en el fallo impugnado no es posible de equiparar con la de los que han servido de sustento al recurso en análisis, pues se observa que, en el primero, los actores actuaron concertados con otros para lograr burlar el sistema, cuestión que en el impugnado no resultó acreditado, al no haberse comprobado que la trabajadora supiera que el servicio de “giro fácil” presentaba problemas; en cuanto al segundo, claramente hay una conducta delictiva del trabajador, la que, por cierto, no se tuvo por probada en el que motiva el recurso que se analiza, en el que, además, se estableció como un hecho –inamovible para este tribunal- que las conductas de la demandante fueron ejecutadas en su calidad de cliente de la empresa demandada.

Noveno: Que, entonces, queda de manifiesto que los fallos acompañados no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven con base en circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los



artículos 483 a 484 del Código antes citado, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada con fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Rol 5.429-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el abogado integrante señor Diego Munita L. No firma el Ministro señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.



En Santiago, a uno de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

